



1 A Ciudad de Orihuela, del Reyno de Valencia, ha eſtado, y eſtà en quieta, pacifica, è inmemorial poſſeſsion, que ſus Vezinos, y moradores embarquen, y deſembarquen todo genero de granos, frutos, y mercaderias, en la Torre Vieja, en la de Capſerver, y demas partes de la Coſta maritima de ſu termino, precediendo para ello, las licencias, y recados del Bayle de aquel diſtrito, y la paga de los derechos Reales à los Arrendadores, y Colectores, que ſiempre han hecho, y hazen ſin diſcrepancia; y de no cumplirlo todo, han ſido, y ſon executados qualeſquier, que ſe hallan en deſcamino.

2 Y ſiendo tan notoria, y antiquiſſima, la dicha poſſeſsion, que de lo contrario no ay memoria; intentaron, de reciente, perturbarla los moradores de Alicante, imponiendo à los Miniſtros de la Baylìa de aquella Ciudad, embaraçaſſen el embarco, y deſembarco, pretextandolo, con la Regalìa de ſu Mag. de que no tendrian Privilegio los de Orihuela, y eſtaria concedido el Puerto ſolo à Alicante

3 Eſta novedad obliga, à manifeſtar las aſsiſtencias del derecho, que favorece à Orihuela, y quan, ſin fundamento perturban los de Alicante el ſoſsiego, y tranquilidad con que ha vivido, y vive aquella parte del Reyno.

4 Lo primero: porque la Ciudad de Orihuela eſtà manutenida, y amparada de ſu immemorial poſſeſsion del embarco, y deſembarco por ſu Teniente de Governador, en 2. de Mayo 1643. y tambien por el Bayle por ſu Mag. (citado el Procurador Patrimonial, por lo que pudiere percutir à regalia) con

 ſen-

ſentencia, y pronunciamento, en devida forma, publicada en 28. de Mayo de eſte año 1698. aviendo para vno, y otro amparo, precedido ſumaria informacion de Teſtigos, que declararon (eſpecialmente los de la vltima) la poſſeſsion referida de mas de quarenta años de viſta, excediendo todos la edad de 54. averlo ſiempre entendido, y tambien oìdo à ſus Padres, y mayores, quienes afirmavan averlo entendido, y viſto en todo ſu tiempo, y memoria; y oìdo dezir à otras perſonas mas antiguas, ſin jamàs vnos, ni otros, aver entendido, viſto, ni oìdo coſa en contraria; antes aver ſido, y ſer en aquella conformidad, voz, y fama publica, y comun opinion.

5 Que ſon los requiſitos notados por los DD. para la probança de inmemorial preſcripcion, ò poſſeſsion, ajuſtados à la Gloſ. *in cap. Fin. de præſcript. in verb. Memoria*, Fontanel. *deciſ.* 337. *n.* 15. Fermoſin. *in dict. cap. Fin. de præſcript. quæſt.* 5. *n.* 12. Pech. *de Aquaduct. tom.* 1. *cap.* 2. *quæſt.* 3. *n.* 73.

6 Sin embargo, que cada vno de los dicho Teſtigos no aya depueſto de todos los requiſitos; porq̃ baſta, que por las depoſiciones de todos, queden verificados; pues para el efecto, deven juntarſe vnas con otras, para ſacarſe la probança perfecta; vt ex Franch. *deciſ.* 56. Zevall. *in Pract. quæſt.* 45. *n.* 3. afirmò Fermoſin, *in dict. cap. Fin. quæſt.* 15. *n.* 17. & 18.

7 Y aun abunda lo probado por los Teſtigos, en lo que aſſeguraron, que el embarco, y deſembarco avia ſido ſiempre, con ciencia, y tolerancia de los Miniſtros, y Intereſſados en los Derechos Reales, que davan el deſpacho, y conſentimiento expreſſo del Bayle, quien concedia el permiſſo, y licencia: porque ſegun notò Don Iuan del Caſtillo *de Tertijs, lib.* 7. *cap.* 28. *n.* 6. Y con èl Antunez Portug. *de Donationib.*

Reg.

Reg. lib. 3. *cap.* 45. *n.* 6. Y antes Fermosin. *dict. cap. Fin. quæst.* 5. *à n.* 29. Es frustratorio, y inutil el andar embuelto los Interpretes, en si basta, ò no la ciencia, y tolerancia de los Ministros, y si deve, ò no probarse, para la inmemorial prescripcion: porque lo mas seguro, y cierto afirma, què aun para prescribir en lo Iurisdiccional (que es lo mas precioso, è inherente à la Diadema) no es precisa la ciencia del Principe, Molin. *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 15. Valençuel. *cons.* 49. *n.* 96. & *cons.* 93. *n.* 44. Ramirez *de l. Reg.* §. 24. *n.* 29. Pereg. *de Iur. fisc. lib.* 2. *tit.* 2. *n.* 66. Mastril. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 19. *à n.* 21. Camil. Borrel. *de Præstand. Reg. Cathol. lib* 1. *cap.* 8. *n.* 44. muchos, que recoge Antun. *dict. lib.* 3. *cap.* 45. *n.* 14. y Oliva *de Foro Eccles. part.* 2. *quæst.* 7. *n.* 16. & 18. expressa los motivos del derecho que lo convencen.

8 Ademas, que en caso de ser necessaria la ciencia, y tolerancia, la presumia, por si la multitud de actos de embarco, y desembarco, que expressan los Testigos, nombrando gran numero de personas, por cuya cuenta se embarcò, y desembarcò granos, frutos, y otros generos. Rota apud Posth. *post Tract. de Manut. decis.* 332. *n.* 4. cor. Seraphin. *decis.* 306. *n.* 5. & 7. y la publicidad con que en todos tiempos se ha embarcado, y desembarcado en la forma referida, dexava patente la ciencia del Principe, ò à lo menos de sus Ministros. El Señor Crespi *observ.* 93. *n.* 29. y aun impossibilitava la ignorancia, concediẽdo para el efecto el Bayle la licencia, y percibiendo los Ministros, Conductores, y Colectores, sus derechos Reales, que siempre se han pagado.

9 Sentada la probança de inmemorial possessión que resulta de las dos sumarias informaciones y que por ellas, en la primera el Governador, y en la segun-

da

da el Bayle (citado, y oìdo el Procurador Patrimonial, guardada la forma que expressa Bas, *cap.* 51. *n.* 30.) concedieron la manutencion, y amparo, se sigue necessariamente, que aunque fuera Regalia (que no lo es, como và baxo *à num.* 25.) lo posseido por la Ciudad de Orihuela avia adquirido titulo legitimo, y el mejor que el deseo podia apetecer; por ser conclusion de regla, que quanto el Principe puede conceder de sus Regalias, se adquiere por la possession, ò prescripcion inmemorial, que se estima concession de Principe, se tiene por Privilegio especial dado, *ex certa scientia*, y demàs prerrogativas, que en lo especifico de Regalias, con gran copia de DD. notaron Antunez *dict. cap.* 45. *à n.* 5. Lagun. *de Fructib. part.* 1. *cap.* 15. *§.* 4. *à n.* 70. *al* 90. Bonden. *tom.* 2. *collect.* 29. *num.* 3. Tranchad. *consult.* 13. *n.* 24. El Obispo Geronymo Roca, *disput. iur.* 69. *n.* 74. Y seria ofender la autoridad del Consejo, inmorar en conclusion tan llana, y frequente.

10 Lo segundo, que caso negado, que por las deposiciones de los Testigos dados, con citacion del Procurador Patrimonial, que declararon sobre las antepreguntas, que les hizo en 26. del mismo mes de Mayo 1698, no restassen probados los requisitos de inmemorial prescripcion, seria innegable quedarlo, en mas de la centenaria, que obra los mismos efectos, por considerarle el mismo merito. Faxard. *Allegat. fiscal.* 33. *à num.* 1696. *tom.* 2. Tondut. *resol. civil.* 117. *n.* 8. Vrceol. *controv.* 76. *n.* 11. Castill. *lib.* 5. *cap.* 93. *§.* 8. *n.* 51. *vers. Ex his*, Marin. *resol.* 107. *à n.* 19. *tom.* 1. & *resolut.* 115. *n.* 12. *tom.* 2. & *allegat.* 8. *num.* 13. Deluc. *in Supplemen. tit. de Regal. disc.* 171. *n.* 9. muchissimos que recoge Bonden. *dict. colect.* 29. *num.* 1.

En

11 En tanto grado, que aun faltando algunos meses, vno, dos, tres, ò quatro años, para cumplir la centenaria, se le concede, y deve dàr la misma eficacia, en orden à la sujeta materia, como de los modernos, lo afirmaron Loter. *de Re benefic. lib.* 2. *quæst.* 7. *num.* 63. El Card. Deluc. *lib.* 12. *tit. de iur. Patron. disc.* 57. *num.* 32. Passion. *de Locat. cap.* 14. *num.* 7. Y lo declarò la Rota cor. Burat. *decis.* 142. *n.* 9. *& ibi,* Ferrentil, *lit. D.* cor. Coccin. *decis.* 2027. *num.* 2. *tom.* 4. cor Merlin. *decis.* 164. *num.* 11. cor. Dunoz, *decis.* 809. *n.* 6. cor. Pauting. *decis.* 72. *n.* 3.

12 Y es digno de nota, que el Señor Rey Don Jayme el Segundo, en su Privilegio dado en Valencia, 3. Kalendas Aprilis anno 1312. concediò al Consejo de Orihuela, que à sus costas, y expensas pudiesse edificar, y edificasse vna Torre en el Lugar de Capserver, vn Cortijo, y Almazenes, con tal, que de los alquileres, se pagasse el coste, y satisfecho, quedasse todo el vtil, para el servicio, y Patrimonio Real: consta por el traslado de dicho Privilegio.

13 En otro del mismo Señor Rey Don Jayme, dado en Valencia 13. Kalendas Martij anno 1313. concediò guiage, y seguridad Real à todos, y à qualesquier Mercaderes, y navegantes, por Mar, que con sus Barcos, llegassen al Lugar llamado: Cap de Server del termino de Orihuela, y à los bienes, mercaderias, y cosas, que conduxessen: hallase la copia de este Privilegio exhibida, para el obtento de la manutención, ganada ante el Bayle.

14 Las mercedes contenidas en vno, y otro Privilegio, suponen muy de antecedente concessión de embarco, y desembarco, en aquel paraje, ò à lo menos la possessión de embarcar, y desembarcar frutos, granos, y otros generos, en el Puerto llamado:

Capſervet; Pues de otra manera ſeria inutil, y ſin efecto, la fabrica de Torre, Cortijo, y Almazenes; y mucho mas las ſeguridades, guiage, y ſeguridad de las perſonas, y mercaderias; ni cabe en el entendimiento, por repugnarlo la razon, que la Ciudad pidieſſe, ni los Señores Reyes concedieſſen, inutilmente.

15 Y aſsi el ſupueſto neceſſario, ſin el qual eran futiles las dos mercedes, prueba la poſſeſsion inmemorial, con mayor eficacia, que la probàran las enunciativas de inſtrumentos, à que dieron merito Mantic. *de tacit. lib.* 2. *tit.* 6 Mareſcot. *lib.* 2. *reſolut.* 100. *n.* 15. Barboſ. *in cap.* 1. *n. fin. de præſcript. in* 6. Lagun. *part.* 1. *cap.* 15. §. 4. *n.* 127. Rota cor. Burat. *deciſ.* 435. *n.* 9. & *deciſ.* 570. *n.* 3. Eſpecialmente como en nueſtro caſo, emanado del miſmo Principe, la referida ſupoſicion neceſſaria, ſegun de las enunciativas de lo miſmo, que eſtà el conceder en la facultad del Principe, aun ſiendo vnica la enunciativa, lo eſcrivieron Mantic. *de Tacit. lib.* 2. *tit.* 6. *à n.* 21. Farinac. *deciſ.* 58. *n.* 3. *part.* 2. Garcia, *de Beneſ. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 41. Greg. XV. *deciſ.* 41. *n.* 4. Puteo. *deciſ.* 209. *à n.* 2. *lib.* 4. Pech. *de Aquaduct. tom.* 1. *cap.* 2. *quæſt.* 3. *à n.* 78.

16 Y quando quiſiere conſiderarſe, por los dichos Privilegios, el origen, y titulo de la poſſeſsion referida, no de ello reſultaria de peor calidad el derecho de Orihuela, y ſus moradores: lo vno, porque la obſervancia ſeguida en el continuado embarco, y deſembarco, manifeſtò la inteligencia, con que ſe eſtuvo en lo concedido. Y aun en lo fortiſsimo de Eſtatutos, deve entenderſe ſu letra, ſegun lo obſervado: *iuxta text. in l. Si de interpretatione.* 37. *ff. de legib. in l. Si quis patrem,* §. *Proinde ff. ad Macedon. l.*

Qui-

Quidam ff. de reb. dub. cap. Cum dilectus, de consuetudine. El Señor Leo. *decis.* 29. *n.* 9. Fontanel. *decis.* 303. *n.* 16. & 457. *n.* 5. Giurb. *in Proœmio consuetud. Mesanen. n.* 30. Con muchos la Rota cor. Amat. Dunoz. *decis.* 937. *n.* 27. Prosp. Fanan. *in cap. Veniens, de cognat. spirit. n.* 22. & *in cap. Consuetudines, n.* 36. *de consuet.*

17 Con tal rigor, que no solo impropiando las palabras, sino aun siendo del todo contrarias, deve estarse por lo observado. Hermosamente el Señor Crespi, *observat.* 1. *n.* 115. ibi: *Secundo principaliter notandum est, hanc observantiæ interpretationem eam vim habere, ut etiamsi videatur contra verba Fori, & aliquomodo corrigi, in aliqua parte, ea sequenda sit; perinde, ac si in ipsis verbis Fori, fuisset scriptum id quod est observantia declaratum; hæc enim interpretatio non diversa, sed eadem dicitur dispositio, & eandem vim habet.* Y sobre este punto puede verse Fontanel. *de Pact. claus.* 1. *à n.* 41. Rota *decis.* 34. *n.* 2. *part.* 4. *tom.* 2. *recent.* Xamar. *de Offic. iudic. part.* 1. *quæst.* 18 *à n.* 27. & 30. Ioseph Ludovic. *conclus. commun.* 38. *illat.* 41. Amat. Dunoz. *decis.* 937. *n.* 24. & *decis.* 59. *n.* 12. *part.* 10. *recent.* Prosp. Fagnan. *in cap. Cum venissent, num.* 85. *de Iudicijs,* Deluc. *de Benefic. disc.* 27. *n.* 18. *tom.* 12. Caldero. *decis.* 4. *n.* 29. *tom.* 1.

18 Con fuerça lo que va referido; el que de vno, ni de otro Privilegio, puede persuadirse, ni mentarse injusticia, ni nulidad en el titulo en agravio de los derechos Reales, ni de la Regalia que se pretende, de manera que el titulo del ingresso pueda discurrirse vicioso, que fue el fin por que Molina *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 71. y demàs citados por los Adicionadores *ibidem*, dexaron advertido à los Abogados omitiessen el presentar los Instru-

men-

mentos : porque no hallandose vicio en la substancia de dichas mercedes, y siendo, como es, tan clara la inteligencia, dada por lo observado, no puede, ni deve destruirse; ad tradit. à Lagun. *dict. cap.* 15. §. 4. *à num.* 132.

19 Y mas no siendo, como no es la dicha observancia solo interpretativa (para lo que bastarian dos, ò tres actos. Pedro Barbos. *in l. Post dotem, n.* 47. *ff. solut. matrim.* Rota coram Cavalerio. *decis.* 80. *n.* 5. & *decis.* 427. *n.* 2. & post. Vivian. *de Iur. patron. decis.* 139. *n.* 12. & 19.) sino tambien prescriptiva, por tan dilatadas centurias, sin averse jamàs visto acto en contrario, y en dependencia que no pertenece lo obrado, à adquirir Regalia.

20 Pues, aunque tocara en ello la antiquissima, è inmemorial possession quitava toda dubiedad. Abbas. *in cap. Abbate de verb. signif. n.* 12. Butr. *in cap. Si diligenti, in fin. de Præscrip.* Y comunmente los DD. *in cap. Dilectus, de Consuetud.* Bart. *cons.* 59. *n.* 6. Franch. *decis.* 56. *n.* 6. & 10. Capyc. Latr. *cons.* 2. *n.* 15 & 16. & *cons.* 48. *n.* 4. El Card. Deluc. *de Regal. tom.* 2. *disc.* 47. *n.* 9.

21 Lo otro, por que la Ciudad de Orihuela no ha estimado, ni estima los dichos dos Privilegios, por titulo de concession de Puerto, sino solo por lo que lo concedido en ellos, supone de preciso, el embarcar, y desembarcar sus vezinos, y moradores, y otros tratantes, en la Torre de Cap de Server; y tambien, por lo que su observancia, junto con lo declarado por los testigos, concluye (sino la inmemorial) à lo menos possession dilatadissima, mucho mayor de 200. años: y el exceder algunos de los 100. la fortalece con eficacia de inmemorial, para el efecto de que se trata. Pedro Barbos. *in Rub. de Præscript.*

à

à n. 172. Pareja *de Instrum. edit. resolut.* 2. *n.* 62. Decian. *Respons.* 24. *à n.* 110. *lib.* 1. Garcia *de Nobil. Gloss.* 12. *à n.* 68. Add. ad Molin. *dict. cap.* 6. *n.* 60. Rota *decis.* 168. *n.* 35. *part.* 10. Bonden. *tom.* 2. *collect.* 29. *n.* 2.

22 Lo otro, porque la Ciudad no exhibiò el Privilegio del año 1313. ni menos se vale aora del otro del año 1312. por titulo, y merced de Puerto, restringiendose à ellos, por origen, y principio preciso, sin el qual no pudiesse estàr la possession: antes lo contrario, presentò el vno, y se vale de el otro, como adminiculo, y probança de la possession, por suponerse de ellos la concession precedente, que son los terminos adequados para probar por Instrumentos la possession inmemorial; como con muchos, afirmò la Rota cor. Corrad. *decis.* 168. *num* 36. & 37. Card. Deluc. *de Iurisdict. disc.* 96. *n.* 12. *vers. Et Altero.*

23 Tan precisivos andan los Interpretes en la materia sujeta, que aun presentandose el titulo, que excede à la centenaria, si la presentacion no se hiziesse tan ceñida, y restricta, que impossibilite el averse podido adquirir otro titulo antes, ò despues, no de ello se extingue, ni quita el merito à la inmemorial, ò mas que centenaria possession, porque el Derecho presume el concurso de muchos Privilegios, y multiplicidad de titulos; como tambien, q̃ todos pueden estàr, y concurrir à vn mismo tiempo. *Text. in cap. Auditis, de Præscript. Gloss. in cap. Nullus, de Regul. iur. in* 6. Abbas. *in cap. Abbate, n.* 12. *de verb. signif.* Capyc. Latr. *cons.* 2. *n.* 23. Rot. *decis.* 218. *à n.* 7. *part.* 6. *decis.* 29. *part.* 7. & *decis.* 101. *part.* 10. *recent.* Mayormente, aviendo presentado el Privilegio del año 1313. el Syndico de la Ciudad, sin

tener para ello poder especial. Rota coram Gregor. XV. *decis*.467.*n*.11.cor. Burat.*decis*.294. *n*.*fin*.& cor. Bich. *decis*. 295. *à n*. 6. *ad* 8. Repet. *decis*. 44. *à n*. 8. *part*.10. *recent*.

24 En terminos mas fuertes lo expressò con gran copia de los antiguos, Pecch. *de Aquaduct. lib*. 1.*cap*. 2. *quæst*. 3. *à n*. 92. ibi: *In profanis, maximè quando titulus non fuit productus ab eodem possessore; licet enim appareat de titulo vitioso; attamen si actus suum sortitus est effectum cum lapsu tanti temporis, vèl etiam centum annorum tantum substinebit, & fortior erit præsumptio resultans ex immemoriali, eo quod præsumatur alium titulum supervenisse, qui potest ignorari, vel quod fuerit validatus*. Y prosigue en los numeros siguientes, que basta la potencia de otro titulo adquirido por inmemorial, ò mas que centenaria, para que se desprecie el presentado, aunque de esta pueda persuadirse el principio. Que todo es en caso mas fuerte, que el de esta contingencia, en que los dos Privilegios no se exhiben por titulo, ni se vale de ellos Orihuela, para otro fin, que el de fortalecer su misma possession inmemorial.

25 Lo tercero, porque de ser licito, y permitido à qualquiera llegarse à la ribera del Mar, con sus Barcos, y poner las mercaderias en el Puerto, *§. Riparum, instit. de rer. divis. l. Riparum, ff. eodem*; resultò la duda, si el Puerto deveria contarse entre las Regalias; siendo assi, que el Derecho le considerò destinado al uso comun de los hombres, y su beneficio. *l. Nemo, in fin. de rer. divis. §. Nemo instit. eodem*. Y no obstante que en el capitulo 1, *quæ sint Regalia in feud*, se expressa el Puerto, y Perqueras; lo mas cierto, y admitido por los DD. de mejor censura, afirma no estàr la Regalia en el Puerto, ni el embarcar, ò desembarcar en èl: sino en el derecho de percebir

el

el Rey el tributo por embarcar, y desembarcar, y tener prohibido, que sin la paga se embarque, y desembarque: y la proteccion Real, que assegura personas, y bienes en el Puerto.

26 Con gran exornacion escriviò al assumpto el doctissimo Rodrigo Suarez *Allegat.* 17. *per tot.* & *punctim à n.* 10. y aviendose opuesto en el n. 11. el dicho cap. 1. *Quæ sunt Regalia*, responde inmediatamente por la primer parte de las Pesqueras, ibi: *Illud sic intelligendum est, non quod ius piscandi sit Regale, nec sit prohibitorium aedictum, ne cui piscari liceat, seu ad aliũ vsum, & commodum vti mari, & Portu, absque licentia regali. Sed solummodo conceduntur Principibus reditus Piscariarum consueti, vt est gavella, seu aliud tributum sol vi consuetum, de his, quæ in mari Piscatores faciunt, seu à Mercatoribus de his, quæ emunt, aut vendunt: nam ipse Piscationes, & Maris vsus communes omnium remanent; hoc apertè demonstrant verba text. dicentis Piscationum reditus.*

27 De que passa en el num. 12. à assegurar, que por la misma razon la Regalia del Puerto esta en el tributo Real, que se deve por lo que se embarca, y desembarca, no en el embarcar, ò desembarcar; y para ello se vale de la exposicion de Hernia, sobre el dicho cap. 1. *Quæ sunt Regalia, verb. Portus, n.* 9. con estas palabras: *Portus, id est, reditus, seu, vectigal Portus, hoc est, reditus, qui provenit ex his, quæ in Portu, vèl ex Portu vehantur, hæc sunt Regalia, non tamen ipse Portus, nec eius vsus cùm sit omnibus communis: & in ipsis, apertè leges dicunt, licitum esse omnibus, & permissum Naves cum suis mercantijs ibi ligare, & reponere.*

28 Tuvo por firme, è invariable esta doctrina el Senado de Portugal, y decidiò segun ella. Cabedo *tom.* 2. *decis.* 46. pues aviendo sentado, que el peda-

zo del Mar que confina, es proprio de la Ciudad, cuyo es el territorio confinante. Iuxta gloss. *in verb. Territorio, in cap. Vbi periculum, §. Porro. de Elect. in 6.* Y que la propriedad del Mar no se adquiere, y q̃ su vso es comun à las gentes, y la Iurisdiccion, y proteccion es del Rey, y no se puede prohibir el pescar, navegar, ni menos la fabrica de Edificios à la orilla. *l. Iniuriarum actio, §. Final. ff. de iniur. l. 1. §. Si quis in Mari, ff. ne quid in loco publico late* Suarez *dict. Alleg. 17. à n. 1. fuse prorrumpe à n. 6.* Afirmando lo mesmo en todo, y por todo, que Suarez en el Lugar arriba transcrito, como lo acreditarà el examen.

29 Antes lo expressò muy ceñido, y breve Rosentaldo, *de Feud.* sobre el mesmo cap. 1. *Quæ sunt Regalia verb. Portus, cap. 5. conclus. 31. à n. 2.* ibi: *Puto eodem modo referri inter Regalia, quo, & flumina, siquidem, & hæc, & illa sunt publica, ad cuius refectionem omnes Civitatis subditi, etiam immunes, contribuere tenentur: crebrius existimant Interpretes; per Portum id intelligi vectigal, quod pro transitu in Portu, seu pro his quæ in Portu, vèl ex Portu trahuntur, solvitur id, quod ad Regem, & Regalia pertinere.* Y cita à Isernia, Alvarot. Afflict. Othoman. Cepol. y otros: en que conviene el moderno Antunez, *lib. 3. cap. 6. à num. 5.* y en el 7. assegura que la Regalia es llana, tanto que se tome por el mismo *Puerto*, en el rigor de la palabra, como por el *imposito Real*, que se paga, y và vnido, y pegado à la voz *Puerto.*

30 De aqui se concluye, que la Ciudad de Orihuela, no ha tocado pretendido, ni posseìdo vn apice de lo que puede, y deve considerarse Regalìa, pues siempre ha entendido, y entiende, que el embarco, y desembarco de granos, frutos, y mercaderias, que de tiempo inmemorial han hecho, y hazen

zen sus moradores, y tratantes, en el Cabo de Server, y demas de su Costa maritima, ha sido, y es, precediendo, en vno, y otro, licencia del Bayle, y obtenidos los despachos necessarios de los Ministros Reales, pagados primero de los derechos, que por el embarco, ò desembarco, pertenecian, y pertenecen al Patrimonio del Rey.

31 Y assi la pretension del Bayle, y Ministros de Alicante, no puede fundarse en la Regalìa, porque esta, resta igualmente en el Real Patrimonio, tanto, que las licencias, y despachos se concedan allà, como se continuen, concediendoles el Bayle, y Ministros de Orihuela: de forma que la question es privada, y particular de vnos à otros Ministros; de la manera, que sucede en el exercicio de la juridiccion entre diferentes personas, todos, empero, en nombre del Rey, en que no entra, ni puede entrar la Regalìa, pues, corriendo en vno, y otro el exercicio, en nombre de su Mageftad, no se necessita de titulo, ni de prescripcion inmemorial, ni demas que centenaria: por bastar, para el efecto, la ordinaria, de 30. ò 40. años, por considerarse yà cosa particular, y privada: de que es extenso el discurso 171. *n.* 10. & 12. del Card. Deluc. *tit. de Regal.*

32 Don Iuan del Castillo *lib. 7. de Tertijs. cap.* 30. *n.* 14. ibi: *Iurisdictio denique in praiuditium alicuius privati, ac contra privatum, non contra Principem, tempore ordinario, quo alia iura præscribuntur, adquiritur; cùm nulla detur ratio, quæ maius tempus exigat, in præscribenda Iurisdictione, adversus privatum, quam quod requiritur in præscribendis cæteris iuribus incorporalibus; sicut ex sententia aliorum, vt certum tradit Covarrub. in Regul. possessor. 2. part. §. 3. n. 5. fol. mihi* 808. *& cum alijs Don Ioannes de Balboa, in cap. de Quar-*

ta, & cap. Quia indicante, de praescript. quaest. 4. n. 20.

33 Lo decidiò el Senado de Portugal, teste Cabedo *lib. 2. decis.* 41. pues aviendo sentado en la conclusion de regla, que no menos, que por la inmemorial puede prescribirse la Iurisdiccion, lo limita *n.* 6. ibi: *Limita secundo, vt hoc locum habeat in subdito, qui contra Principem, cui sub est, praescribit; aliud autem erit, vbi subditus, aut vassallus contra alterum subditum, aut vassallum praescribit, cui Rex Iurisdictionem concessit, vèl alio modo legitimo acquisivit; tunc enim sufficit tempus ordinarium, nempè decem annorum inter praesentes, & viginti inter absentes, cum titulo, triginta vero sine titulo.*

34 Hodierna. ad Surdum *decis.* 1. *n.* 15. ibi: *Sic quoque dicimus de Principe, contra quem, licet in reservatis, in signum Principatus, non praescribatur, nisi spatio centum annorum; tamen, circa praescriptionem faeudi, contra privatum, bene spatio triginta annorum, praescribitur, cum praestatione veri servitij.*

35 El Obispo Roca, *tom.* 1. *disp.* 69. *n.* 44. & 45. ibi: *Licet Regalia, contra Principem praescribi, non valeant, nisi tempore immemorabili, nihilominus, quando non agitur contra Principem, sed contra privatum, sufficit praescriptio triginta, vèl quadraginta annorum.* Y lo comprueva con Isernia, Baldo, y otros, assegurando ser opinion admitida, y que de lo contrario, se trastornaria el Orbe,

36 Con el mesmo motivo, se funda otra conclusion no menos calificada, y es, que concediendo el Rey alguna Regalia à Vassallo, pierde aquella naturaleza; porque en tanto mantiene el ser, y essencia de Real, en quanto permanece en su dominio, y vtil; y transfiriendose al de particular, queda cosa privada, y se prescrive por el termino ordinario de 30.

años,

años. Molin. *de Iust. & iur. disp. 70. vers. Emphiteus.* Barbos. *in cap. Ad audientiam, n. 7. de præscript.* Trentacinq. *var. tom. 2. lib. 3. tit. de fœud. resolut. 5. n. 4.* Mastril. *de Magistrat. lib. 1. cap. 19. a n. 25.* Rovit. *decis. 72. n. 33.* Hodiern. *controv. 45. n. 26. & 28.* muchos que colecta Deluc. *tom. 1. tit. de fœud. disc. 43. n. 15. & tom. 2. tit. de Regal. disc. 81. n. 15.*

37 Y es general, y comun diferencia, que los tributos, diezmos, y demàs Regalias, que necessitan de inmemorial, ò centenaria, contra el Principe, se prescriben por la ordinaria, contra qualquier Privado. Barthol. *in l. Si publicanus, §. In omnibus, n. 3. ff. de public. & vectigal.* Cabedo, *part. 2. decis. 17. n. 6. & decis. 41. n. 6.* Azevedo *in l. 1. tit. 15. lib. 4. recopil. n. 54.* Alfaro *de Offic. fiscal. Gloss. 20. n. 51.* Bovadill. *lib. 2. cap. 10. n. 44 & 45.* Balbo. *de Præscript. 2. part. 5. part. principal. quæst. 5. à n. 1.* Castill. *dict. cap. 30. à num.* 8. Larrea *Allegat. 69. n. 15.*

38 Todo convence, que no teniendo, como no tiene su Magestad beneficio alguno, en percebir los derechos Reales, por mano de los Ministros, y Arrendadores de Alicante, de la manera, que les ha percebido, y percibe, por los de Oribuela, en el embarco, y desembarco de frutos, granos, y demas generos, en las Costas de aquel Mar: (pues llegando al Erario Real, en substancia, todo ha de ser vno) de necessidad se concluye, que el assumpto que se ha querido introducir, no percute à Regalìa, sino à querer introducirse en lo que es propio de los de Orihuela: hallandose, como se hallan estos en la possession inmemorial, ò mas, que centenaria, y bastar, para el efecto, la ordinaria de 30. ò 40. años, para correr los vtiles de la Regalìa, por manos de los Ministros, y Colectores de aquella Ciudad, y distrito.

Mas

39 Mas eſtraño ſerà, el colorar la pretenſion contra Orihuela, con motivo de los deſcaminos, que ſe ocaſionarian, de embarcar, y deſembarcar, en los pueſtos de la Coſta martima de dicha Ciudad: porque quando (ſin ofenſa de la verdad) ſe experimentaràn deſcaminos, ſu Mageſtad podrà atajarles, encargando el cuydado, à los Miniſtros, que es el remedio proporcionado; y no el de privar à Orihuela de ſu poſſeſsion inmemorial, de que ſe halla aſsiſtida: demàs, que nò aviendoſe hallado fraudes, en tantos ſiglos, es digno de nota, que el zelo advierta el daño, no experimentado, è incierto en Orihuela, y no repare en tantos, como tiene que reparar en otras partes.

40 Por todo lo qual, eſpera la Ciudad de Orihuela, deſpreciarà ſu Mag. las novedades introducidas por los Miniſtros de Alicante, y mandarà ſuſpender en ellas: y que en caſo contrario, proſigan en Iuſticia, con independencia del Procurador Patrimonial.

Tapies de Solà.

Imprimatur.
D. Franciſc. Faus. R. F. A.